

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### DECRETOS

#### Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se aprueba con carácter provisional el siguiente reclutamiento del Cuerpo de Inválidos Militares y cuadro anejo de inutilidades físicas, a efectos de la base tercera de la ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

**Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares y cuadro anejo de inutilidades físicas a que se refiere el anterior decreto**

**Artículo de honor.** Como honor y distinción extraordinaria para el Cuerpo, mientras éste exista, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como inválido más ilustre y glorioso, el inmortal Ingenio de las Letras españolas, Miguel de Cervantes y Saavedra, inutilizado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

#### CAPITULO PRIMERO

**Artículo 1.º** El actual Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir por la ley de 15 de septiembre de 1932, se considerará activo, con todos los derechos y ventajas de tal situación, ya que en alto honor que a sus ganadas glorias corresponde, ha de estimarseles siempre como con las armas en la mano.

**Art. 2.º** El actual Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir, se formará con dos Secciones. Pertenecen a la primera Sección los que hubieran ingresado en el Cuerpo de Inválidos a consecuencia de la inutilidad adquirida en acción de guerra por el hierro o el fuego del enemigo, o por efecto de cualquier elemento de destrucción utilizados en campaña, si la inutilidad es consecuencia de la lucha. Se considerarán inutilizados en acción de guerra los que sufrieren inutilidad adquirida prestando servicio en campaña en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público, o contra los delitos de defraudación de Rentas y persecución de contrabando. Pertenecerán a la segunda Sección cuantos hubieren ingresado en el Cuerpo por inutilidad adquirida en actos del servicio, los alumnos de las Academias militares que adquirieron inutilidad y hayan sido admitidos en dicho Cuerpo; los jefes, oficiales, suboficiales, clases de tropa y asimilados que ya forman parte del referido Cuerpo, en virtud de haber sido declarados inútiles por pérdida total de la visión mientras permanecían en el servicio activo; cualquier otro individuo del Cuerpo a quien no corresponda clasificar en la Sección primera. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, y como consecuencia de lo estatuido en la base segunda de la ley de 15 de septiembre de 1932, serán indispensables para ser clasificado como inválido perteneciente a la primera Sección, las tres condiciones siguientes:

a) Que la inutilidad se haya producido en acción de guerra, entendiéndose como tal, la prestación de cualquier servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público o contra los delitos de defraudación de Rentas y persecución del contrabando.

b) Que dicha inutilidad se haya producido por el hierro o el fuego enemigo o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción utilizados en campaña o en la represión de los delitos que se han enumerado.

c) Además, que la lesión determinante de la inutilidad, sea consecuencia de la lucha o de actos de agresión o defensa bélicos realizados en las ocasio-

nes y con los requisitos establecidos. Los demás inválidos ingresados en el Cuerpo por inutilidad adquirida en actos de servicio en paz o en guerra, que no reúnan las condiciones señaladas como comprendidos en el inciso segundo del precedente párrafo, pertenecerán a la Sección segunda del Cuerpo de Inválidos Militares.

#### CAPITULO II

##### Ascensos y sueldos

**Art. 3.º** Al personal existente que opte por conservar los derechos adquiridos, con arreglo a lo dispuesto en la base sexta de la ley de 15 de septiembre de 1932, ingresada en Inválidos con sujeción al reglamento de 6 de febrero de 1906 y a los que, como inutilizado, en acción de guerra, se les clasificó en la primera Sección del reglamento anulado, de 13 de abril de 1927, les será de aplicación la ley vigente para ellos, de 12 de marzo de 1909, que determina la forma de ascensos y, por tanto, los jefes, oficiales y asimilados obtendrán el empleo inmediato al que disfrutaban desde alférez a coronel, inclusive, cuando hayan cumplido en cada empleo los años que marca la siguiente escala: alféreces, tres años; tenientes, siete años; capitanes, diez años; comandantes, siete años; tenientes coroneles, ocho años. Los coroneles con doce años de efectividad en el empleo y que se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, disfrutarán el sueldo asignado a los Generales de brigada en situación de actividad.

**Art. 4.º** Los procedentes de fuerzas irregulares y clases no militares que ingresaron en Inválidos con consideración de oficial, continuarán ascendiendo únicamente por lo que al sueldo se refiere, en las fechas en que lo efectúen los jefes y oficiales del Cuerpo a quienes se hallen equiparados en sueldo y antigüedad, siendo el límite del sueldo que puedan alcanzar el correspondiente al empleo de coronel.

**Art. 5.º** Los que ingresaron como individuos y clases de tropa, procedentes de las mismas fuerzas irregulares, que tienen en la actualidad el empleo de alférez, seguirán ascendiendo en sueldos en igual forma que los ingresados con consideración de oficial, a quienes se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los ingresados sin asimilación militar, pero con categoría de oficial, continuarán ascendiendo en sueldos, de igual modo que sus asimilados, hasta el correspondiente al empleo de teniente coronel.

Art. 7.º Las clases e individuos de tropa existentes en el Cuerpo, que por haber ingresado en las condiciones que se determinan en el artículo tercero, opten por conservar los derechos adquiridos, formarán parte de la primera Sección y les será igualmente de aplicación la ley de 12 de marzo de 1909, ascendiendo a los distintos empleos en los siguientes plazos: soldados para cabos, a los dos años de servicio; cabos a sargentos, a los seis, y sargentos a alférez, al contar veinte años de servicio y de ellos seis en el referido empleo; todos estos ascensos se obtendrán previo el examen de aptitud que preceptúa el reglamento de 15 de diciembre de 1909 para aplicación de la ley de 12 de marzo del mismo año, antes citado, quedando excluidos de este examen aquellos individuos que hubiesen ingresado como ciegos, paráliticos, dementes y aquellos otros en los que se reconozca la imposibilidad de dedicarse al estudio.

Art. 8.º Los que ingresaron en el Cuerpo con el empleo de sargento, continuarán ascendiendo al de suboficial y sucesivos, en la forma que para ellos dispone el artículo 19 de la orden circular de 29 de octubre de 1918 (C. L. núm. 292).

Art. 9.º El persona de tropa, una vez obtenido el empleo de alférez, seguirá sus ascensos en la forma que determina el artículo tercero de este reglamento.

Art. 10. Los sueldos de los soldados y cabos pertenecientes al Cuerpo de ambas Secciones, tanto los que se acojan a los preceptos de la base segunda y transitoria de la ley de 15 de septiembre de 1932, como aquéllos que opten por los derechos adquiridos, disfrutará de un sueldo mínimo de 150 pesetas mensuales.

Art. 11. El personal de las clases de tropa de primera y segunda categorías, pertenecientes a la primera Sección, que se acoja a los preceptos de la base segunda y transitoria de la ley de 15 de septiembre de 1932, no podrá ingresar en la oficialidad del Cuerpo de Inválidos, quedando sometidos en sus ascensos a los que hoy se otorgan a las mismas clases del Ejército.

Art. 12. Los ascensos de las clases a que se refiere el artículo anterior se obtendrán por años de servicio en el empleo, con sujeción a la siguiente escala: soldados, dos años desde su alta en el Cuerpo, siempre que sepan leer y escribir; cabos, seis años; sargentos, cuatro años; sargentos primeros, cuatro años; brigadas, cinco años, y subayudantes, cuatro años.

Art. 13. Como las clases de segunda categoría que componen el Cuerpo de Inválidos, y que pudieran optar por los preceptos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, están sujetas a diversas disposiciones, en lo referente a ascensos pa-

ra clasificarlos en el empleo que les corresponda, de los indicados en el artículo anterior, se partirá de la antigüedad en el empleo de sargento de cada uno.

Art. 14. Los sueldos de este personal serán: de 150 pesetas mensuales, los soldados y cabos; estos últimos percibirán además las ventajas correspondientes a su empleo; los sargentos tendrán el sueldo único de 2.750 pesetas anuales; sargentos primeros, 3.500 pesetas; brigadas, 4.250; subayudantes, 5.000 pesetas, y los subtenientes, 5.750 pesetas.

Art. 15. Las diversas clases y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada, con o sin asimilación, que por acogerse a los preceptos de la repetida base segunda, deben ser incluidos en la primera Sección, atenderán a las categorías y sueldos correspondientes a las que sirven de límite en las escalas de procedencia. Estos ascensos se obtendrán en los mismos plazos señalados para los jefes, oficiales, suboficiales, clases de tropa y marinería en activo a quienes puedan ser equiparados para tales ventajas.

Art. 16. Los paisanos ingresados en el Cuerpo de Inválidos conservarán todo sus derechos.

Art. 17. Los militares y marinos y sus asimilados y los individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada que pertenecen a la segunda Sección del Cuerpo y el personal inútil por pérdida total de la visión, mientras permanecían en servicio activo, a quienes hace referencia los decretos de 15 de mayo y 10 de julio de 1931 (D. O. núms. 108 y 152), que pasarán a formar parte de dicha Sección, no obtendrán ascenso alguno, pero cada cinco años percibirán una mejora en su haber, equivalente al 20 por 100 del sueldo de su empleo. La totalidad de esos deven-gos no podrá exceder del sueldo asignado al empleo de coronel. Cuando se trate del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y de los de la Armada, la totalidad de los deven-gos no podrá exceder del sueldo de comandante.

Art. 18. Las clases de tropa pertenecientes a la Segunda Sección del Cuerpo, percibirán el haber mínimo de 150 pesetas mensuales, en caso de no ser superiores los que traigan al ingresar en el mismo, que los conservarán hasta que les corresponda ser incrementados por cualquier causa.

Art. 19. El personal perteneciente al Cuerpo de Inválidos procedente de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Tercio, Regulares y los de la Armada, conservarán los sueldos o haberes que tienen en la actualidad, hasta tanto les corresponda ser incrementados por nuevos ascensos u otras causas.

Art. 20. La apreciación de circunstancias y condiciones de conducta en los individuos de tropa que aspiren a ascenso por conservar los derechos adquiridos hasta la publicación de la ley de 15 de septiembre de 1932, se hará por una Junta calificadora, com-

puesta por el teniente coronel segundo jefe del Cuerpo, Presidente; capitán de la compañía y del profesor de la Academia, siendo autorizadas por el jefe del Cuerpo.

Art. 21. Los jefes, oficiales y asimilados del Cuerpo, pertenecientes a ambas Secciones, tendrán opción al ingreso, permanencia y ventajas de la Orden Militar de San Hermenegildo, a las recompensas militares que, como los restantes del Ejército y de la Armada, puedan merecer con arreglo a la legislación y reglamentos correspondientes, conservando las pensiones de cruces que disfruten, y los de la primera Sección a los premios de efectividad. Las clases de tropa y marinería tendrán iguales ventajas en las recompensas y pensiones que les sean peculiares, conservando también los premios de constancia y permanencia que posean, que se acumularán al sueldo como total devengo a los efectos de los artículos 19 y 20 de este reglamento.

Art. 22. Los jefes, oficiales y asimilados del Cuerpo estarán exentos del pago de estancias en los Hospitales Militares y de Marina cuando sean asistidos en ellos para curación de sus heridas o lesiones que tengan su origen en las que motivaron su invalidez. Las clases de tropa tendrán derecho a ser asistidas en sus enfermedades y dolencias en los Hospitales Militares, de Marina y Civiles, siendo sin cargo las hospitalidades causadas, como determina el artículo 103 del reglamento de 7 de diciembre de 1892.

Art. 23. En remedio de la situación aflictiva de los inválidos ciegos, paráliticos, con dobles mutilaciones y otras inutilidades, tan absolutas y completas que requieran auxilio ajeno, para que los que las padeczan puedan atender a sus propias necesidades, el Estado abonará gratificaciones mensuales por cada jefe, oficial, suboficial y clases de tropa o asimilado que se hallen en este caso, para facilitarles los cuidados de otras personas. Estas gratificaciones serán concedidas por el Ministerio de la Guerra, a propuesta del Jefe del Cuerpo, previa instancia del interesado, acompañada del certificado médico comprobatorio de su imposibilidad para valerse de sí mismo, y en la proporción que se fije en presupuesto.

### CAPITULO III

#### Parte judicial y penal

Art. 24. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse; así, pues, los individuos quedan sujetos a la jurisdicción de Guerra en los delitos y faltas que cometan, en igualdad de condiciones que el resto del Ejército.

Art. 25. Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel o de su residencia autorizada, sin licencia de sus jefes y se presente antes de transcurrir un mes, será corregido con arresto de quince a treinta días.

Art. 26. Los que incurran en el delito de embriaguez, contraigan deudas injustificadas, asistan a juegos prohibidos o cometan otras faltas que deban ser corregidas, serán castigados en proporción a ellas, y cuando existieren de mediana conducta o incorregibles, serán baja en el Cuerpo, previa la formación de expediente gubernativo, pasando a la situación de "retirado", con el haber que disfrutaban en la fecha de su baja. Se considerarán incorregibles en conducta mediana, nota que se les estampará, a los que habiéndola merecido, no la mejoren en los dos años siguientes.

Art. 27. Para que las clases de tropa, marinería y sus asimilados y el personal considerado como tales, puedan tener opción a ascensos, será condición indispensable que su conducta sea buena, no hallándose comprendidos en ninguno de los casos siguientes que motivan las calificaciones de "conducta mediana" y su estampación en las filiaciones correspondientes; primero, cuando cometan cualquiera de las faltas graves comprendidas en el título XI, capítulo II del Código de Justicia Militar; segundo, cuando incurran por dos veces en faltas leves, comprendidas en el capítulo III del título mencionado del mismo Código, siempre que hayan motivado corrección de un mes de arresto. Si lo hubiesen sido con menos tiempo, no se les estampará la nota de conducta mediana hasta la tercera falta.

Art. 28. Las clases de tropa quedarán privadas de ascenso mientras no invaliden las notas desfavorables que les hayan producido la de "conducta mediana", en la forma que determina el Código de Justicia Militar y disposiciones complementarias.

Art. 29. No obstante estar exentos de desempeñar el cargo de Juez instructor los jefes y oficiales de Inválidos, según preceptúa el artículo 152 del Código de Justicia Militar, para la formación de expedientes gubernativos, así como para evacuar informaciones que no tengan carácter judicial, que hayan de instruirse en el Cuerpo, ejercerán las funciones de Juez instructor un jefe u oficial de la plantilla del mismo, nombrado por el jefe del Cuerpo, auxiliado como secretario por el suboficial o clase de tropa que se designe de la misma plantilla.

## CAPITULO IV

### Parte económica y administrativa

Art. 30. Para los efectos económicos y administrativos serán de aplicación los reglamentos de Contabilidad, Detall y Régimen interior de los Cuercos y de Revista, vigentes en el Ejército. Por lo que respecta a la justificación de existencia, los jefes y oficiales se acreditarán por medio de oficio, dirigido al jefe del Cuerpo. El personal de suboficiales y clases de tropa separado de la Plana Mayor del Cuerpo, con licencia o por otros conceptos, pasará la revista administrativa en la forma que se verifican los individuos transeúntes del Ejército.

Art. 31. Los fondos del Cuerpo serán dos:

Primero. De donativos de su exclusiva propiedad por su origen y formación y constituido por donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares. Con este fondo se proveerán exclusivamente aquellas atenciones peculiares del personal del Cuerpo que contribuyan a mejorar su situación y recursos, siempre que no estén consignadas en presupuesto y que examinadas y propuestas soluciones por una Junta especial independiente de la económica, presidida por el teniente coronel segundo jefe e integrada por todos los jefes y capitanes de la plantilla, merezca la aprobación del jefe del Cuerpo. Las atenciones periódicas que han de sufragarse con este fondo, consistirán en la mejora de alimentación a los acuartelados, socorros y donativos en casos de reconocida necesidad, auxilio de baños, específicos y aparatos ortopédicos perfeccionados.

Segundo. De material, procedente de consignaciones del Estado, cuando se concedan en presupuestos. Con el fondo de material se atenderá a los gastos y necesidades indispensables para el prestigio, representación y decoro social del Cuerpo, siendo cubiertas las obligaciones siguientes: utensilio, alumbrado y calefacción, menaje de cocina, material de escuela, instrumentos quirúrgicos y hogar del soldado, etc. El vestuario correrá a cargo de los individuos del Cuerpo. En caso de duda respecto al fondo que haya de sufragar gastos especiales, la Junta económica será la llamada a proponer al Ministerio de la Guerra la resolución que proceda. En los libros, estados y balances de existencia de fondos se llevarán con absoluta separación e independencia las cuentas de lo que corresponda al de Material y al de Donativos, figurando como depósito las existencias de este último, pudiendo disponerse de ellas y de las rentas que producen las atenciones ya enumeradas, mediante resolución del jefe del Cuerpo, de acuerdo con la Junta especial del mismo, únicas entidades encargadas y responsables de la buena administración e inversión de este capital.

Art. 32. Existirá una Junta económica responsable de cuantos asuntos se refieran a la administración, empleo de fondos y situación económica del Cuerpo. Esta Junta será presidida por el jefe del Cuerpo y constituida por el segundo jefe, los de agrupación y Mayoría, ayudante y capitanes de compañía, desempeñando las funciones de secretario el de menor categoría de los enumerados. Todos los acuerdos de esta Junta serán sometidos a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

## CAPITULO V

### Vestuario y utensilio

Art. 33. Los jefes, oficiales y asimilados usarán el uniforme caqui reglamentario en el Ejército, conservando en la guerrera el emblema del Arma de procedencia y en la gorra el especial del Cuerpo. Para gala seguirán usando el reglamentario actualmente. Las clases e individuos del Cuerpo

acuartelados vestirán el uniforme cuyas prendas se expresan a continuación, salvo las modificaciones que la experiencia aconseje a juicio del jefe del Cuerpo: carril de paño azul tina impermeabilizado; guerrera caqui, dos; pantalón caqui, dos; gorra caqui, una; chaleco de abrigo, uno; gorro de cuartel, uno; botas, dos pares; calcetín, uno; camisas, cuatro; camisetas, cuatro; calzoncillos, cuatro; calcetines, cuatro pares; pañuelos, cuatro; cuellos postizos, cuatro; puños, dos pares; teallas, tres; guantes blancos, un par; guantes color, abrigo, un par; juegos de cepillos y útiles de aseo, uno. Los emblemas serán los que se indican en el presente artículo, para jefes y oficiales.

Art. 34. El utensilio que empleen las clases del Cuerpo acuarteladas, será: cama de hierro con colchón metálico pintado al óleo con emblema de metal; armario; pupitre de pino, pintado; silla de anea o negal; alfombrilla de pies; colchón de lana y dos almohadas (18 kilos); dos sábanas de arriba y dos de abajo; dos cojines de color; cuatro fundas de almohada; tres mantas de lana; cuatro servilletas; un servilletero de metal; un portavasos de metal; un cubierto de metal y un cuchillo de acero.

Art. 35. El utensilio, servicio de comedor, vajilla y batería de cocina, lo mismo que el mobiliario y menaje de la escuela será decoroso, resistente y adecuado al establecimiento. Todos los artículos y efectos que se empleen para vestuario, utensilio, menaje y demás enseres, serán precisamente de fabricación nacional.

## CAPITULO VI

### Composición y organización del Cuerpo

Art. 36. El Cuerpo de Inválidos Militares tendrá en Madrid su residencia oficial, y tanto su representación como el Cuartel, estarán instalados en el edificio adecuado a sus necesidades. La plantilla de mando y administración estará constituida por el personal que por disposición ministerial se haya fijado o se fije en lo sucesivo. La oficina de mando, con personal exclusivamente del Cuerpo, tendrá a su cargo la redacción, anotaciones y custodia de hojas de servicios y de hechos y filiaciones y hojas de castigos y cuantos asuntos sean concernientes a los que lleva cualquier Cuerpo armado. Todos los asuntos de la competencia de la extinguida Comandancia general del Cuerpo de Inválidos no comprendidos en el párrafo anterior, pasarán a depender de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, a la que se asigna de plantilla un jefe de Inválidos para el despacho de los asuntos del Cuerpo. Interin se organiza la oficina de mando con personal exclusivamente de Inválidos, continuará en comisión el de Oficinas Militares y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que actualmente tiene destinado la Comandancia general de Inválidos, el cual deberá cesar tan pronto se realice el traspaso de funciones y la clasificación y entrega de documentación y archivo, incorporándose, una vez efectuada, al Subnegociado de Inválidos de la Sección de Personal del Ministerio de la Guerra, en razón a haber sido aumentado allí en su planti-

lla. Las vacantes que se produzcan en la oficina de mando serán cubiertas por concurso entre el personal del Cuerpo que las soliciten.

Art. 37. Los prestigios, dotes de mando y la experiencia acumulados en muchos años de servicio por quienes han de ejercer la dirección del Cuerpo, hace innecesario entrar en pormenores de sus amplias facultades, que serán semejantes a las concedidas a los jefes de Cuerpos armados, y que, acomodadas a los límites y modalidades del Cuerpo, han de tener su base en la legislación, disciplina y buen régimen administrativo del mismo, para que cuantos lo integran disfruten con interior satisfacción el trato y las ventajas que, por su situación y comportamiento, merezcan. Atendiendo a la situación especial y circunstancias en que se encuentran los Inválidos, el jefe del Cuerpo podrá conceder permiso para viajes, licencias temporales o ilimitadas y cambios de residencia, a los jefes, oficiales e individuos de tropa a quienes su salud o asuntos especiales obliguen a utilizar estas concesiones, expedirá y autorizará las carteras militares, talonarios de vales y tarjetas militares a los individuos del Cuerpo. Las licencias temporales para el extranjero se solicitarán del Excmo. señor Ministro de la Guerra, en la forma prevenida, y a los que disfruten cualquier clase de licencia, se les acrecentará el sueldo o haber por entero, como a los demás de su clase, previa justificación mensual. De conformidad con estas atribuciones, el jefe del Cuerpo, cuando lo crea conveniente a los prestigios del mismo, podrá disponer la incorporación a la residencia oficial, de los jefes, oficiales y clases de tropa que se hallen fuera de ella.

Art. 38. Por ser extensivos al segundo jefe los conceptos del artículo anterior, justificativos de la omisión de detalles en las facultades y obligaciones de la dirección del Cuerpo, se prescindirá de los inherentes a este cargo, reducidos en síntesis a la inspección de todos los asuntos y servicios, y a secundar la orientación e iniciativas que en bien del Cuerpo y su personal imparta el primer jefe del mismo.

Art. 39. Los servicios sanitarios estarán a cargo de un jefe médico que, con otro oficial médico, prestará la asistencia al personal del Cuerpo y de la plantilla del mismo, residentes en Madrid y a sus familias, siendo auxiliados por un practicante. Este personal médico observará las obligaciones generales consignadas en el reglamento correspondiente, adaptándolas a las condiciones del Cuerpo y de su personal y a los horarios e instrucciones dictadas por el primer jefe. Las dependencias afectas a los servicios sanitarios consistirán en una enfermería, un botiquín, repuesto de medicina y cirugía y una sala de reconocimientos y consultas, con el material instrumental y medicamentos que consideren necesarios para curas de urgencias o enfermedades agudas e imprevistas.

Art. 40. El primer jefe del Cuerpo, además de las atribuciones que se le conceden en el presente reglamento, tendrá las que el reglamento de régimen inte-

rior de cuerpo del Ejército asigna a los jefes de Cuerpo armado. El capitán ayudante y subalterno secretario, tendrán las obligaciones señaladas en el reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos en lo que tenga de compatible con la índole especial del inválido, desempeñando también las comisiones y servicios que, en los centros oficiales y en la plaza, se le ordene. El Mayor tendrá un cometido análogo al que las disposiciones y reglamentos señalan al Mayor de las unidades activas, con un auxiliar de Mayoría, capitán y los escribientes de tropa necesarios. El cajero-habilitado y suplente del mismo, serán elegidos con las formalidades reglamentarias, desempeñando el suplente el cargo de auxiliar de caja y podrán ser reelegidos en la forma y por el tiempo que determina el reglamento de Contabilidad interior de Cuerpos del Ejército. Para la seguridad de los fondos, existirá una Caja principal, en la que se guardarán las existencias necesarias en papel y metálico, la que se depositará accidentalmente para su custodia en la guardia de prevención del cuartel más próximo al edificio que ocupe el Cuerpo. En otra caja auxiliar depositada en lugar seguro de las oficinas, se guardarán pequeñas sumas para las atenciones diarias y urgentes.

Art. 41. Los destinos de la plantilla serán designados por el Ministerio a propuesta del jefe del Cuerpo. Los de cajero y suplente serán elegidos en Junta de jefes y capitanes, como previenen los reglamentos.

Art. 42. El personal de jefes y oficiales del Cuerpo que desempeñe cargo o destino, disfrutará además de sus haberes y demás devengos que le correspondan, la gratificación de filas señalada para el de los Cuerpos armados; y las clases de tropa de segunda y primera categoría, también colocados, tendrán una bonificación del 20 por 100 en sus respectivos haberes, quedando inhabilitados para el desempeño de aquéllos al cumplir la edad de retiro señalada reglamentariamente en el Ejército para las distintas clases o empleos de personal no combatiente.

#### Artículos adicionales.

Primero. El personal que, por aplicación de los párrafos primero y tercero de las bases transitorias de la ley de 15 de septiembre de 1932, ingrese en el Cuerpo de Inválidos, tendrá los derechos que para cada Sección se determina en este reglamento, al cual quedará sujeto, pero no producirá efectos administrativos hasta la fecha en que se le conceda ingreso, siéndole computado para su primer ascenso en empleo o sueldo, dentro del Cuerpo, o para concesión de primer quinquenio del 20 por 100, las antigüedades que tuviera en sus respectivos empleos al ingresar. Se exceptúan los soldados, a los que se les contará la antigüedad desde la fecha de ingreso en Inválidos.

Segundo. Mientras queden expedientes en trámite, de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Inválidos, una vez concluidos, se remitirán al jefe del Cuerpo, al que igualmente se presentará el

presunto inválido para que se ordene su reconocimiento por la Junta facultativa de Sanidad, para que, con su dictamen y previo informe del jefe del Cuerpo, se eleve el expediente a resolución del Ministerio.

Tercero. La Junta facultativa de Sanidad continuará constituida por el Director del Hospital Militar de Urgencia de Madrid, el jefe médico del Cuerpo de Inválidos y jefe médico de la Armada.

Artículo transitorio. Los Oficiales generales comprendidos en el cuadro de inutilidades, anejo al reglamento de Inválidos de 1906, podrán pasar a formar parte del Cuerpo de Inválidos, con los derechos que señala la base tercera de la ley de 15 de septiembre de 1932.

Cuadro de inutilidades físicas, a los efectos de la base tercera de la ley de 15 de septiembre de 1932.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º Todas las lesiones comprendidas en el presente cuadro, han de ser adquiridas en campaña o en actos del servicio y consecutivas a heridas, contusiones, quemaduras o cualquier otro agente destructor; y las enfermedades consignadas ha de comprobarse evidentemente que fueron adquiridas en campaña o en actos del servicio, propio del cargo o destino que desempeñaba el inutilizado.

Art. 2.º Cuando en el acto del reconocimiento no pueda hacerse el juicio diagnóstico o cuando hecho éste se desprenda de él que la lesión o enfermedad del sujeto reconocido es curable y que debe someterse a tratamiento, se harán constar dichos extremos, proponiendo en el primer caso la conveniente observación del individuo, y en el segundo lo que crean pertinente al tratamiento y al período prudencial que deba mediar hasta el nuevo reconocimiento, que deberá sufrir, razonando todos estos extremos para que la Superioridad pueda resolver con acierto.

Art. 3.º Las autoridades que nombren los vocales de los Tribunales médicos, para el reconocimiento de estos presuntos inválidos, tendrán en cuenta en vista del expediente, la enfermedad sobre la que ha de basarse el derecho a fin de designar entre los médicos a sus órdenes, los que por la especialidad que practiquen, sean más peritos en la materia; cuyos médicos serán tres y expedirán un certificado en el que describirán detalladamente las lesiones anatómicas y funcionales que sufra el reconocido, si las consideran o no consecutivas a las causas que determinaron su declaración de inutilidad para el servicio; si se hallan o no incluídas en este cuadro, consignando en caso afirmativo, el artículo y capítulo en que las consideren incluídas; y si no lo están, expresarán en qué artículo del capítulo IV del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, las consideran incluído; o en la disposición que en lo sucesivo se dicte o se legisle sobre este extremo.

## CAPITULO II

*Mutilaciones*

Art. 4.º Pérdida de cuatro o de todos los dedos, en una mano.

Art. 5.º Pérdida de seis dedos en ambas manos, estando incluidos entre los mutilados, los pulgares y los índices.

Art. 6.º Pérdida de siete o más dedos en ambas manos, cualesquiera que éstos sean.

Art. 7.º Pérdida de una o de ambas extremidades superiores, ya sea total o parcial, necesitando comprender como mínimo la pérdida total de una mano.

Art. 8.º Pérdida de todos los dedos del metatarso, en uno o en ambos pies, necesitando comprender como mínimo la pérdida total del metatarso.

Art. 9.º Pérdida de una o de ambas extremidades inferiores, ya sea total o parcial, siempre que la mutilación comprenda como mínimo la pérdida total de un pie.

## CAPITULO III

*Inutilidades correspondientes a las extremidades torácicas*

Art. 10. Cicatrices extensas, que por sus adherencias y retracciones anulen las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, hallándose los movimientos de cualquiera de ellos tan limitados que puedan considerarse como abolidos.

Art. 11. Sección o rotura de masas musculares, tendinosas o aponeuróticas, sin restablecimiento de la continuidad o con retracciones que anulen las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, hallándose tan limitados los movimientos de cualquiera de ellos que puedan considerarse como abolidos.

Art. 12. Atrofia considerable de los músculos del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos por existir impotencia funcional de los músculos de la región afectada.

Art. 13. Miositis osificante progresiva del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos.

Art. 14. Fractura viciosamente consolidada de la escápula, del húmero, del cúbito, del radio o de la mayor parte de los huesos de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos.

Art. 15. Fractura sin consolidar o con gran pérdida de substancia ósea de la escápula, del húmero, del cúbito, del radio o de la mayor parte de los huesos de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos.

Art. 16. Luxación irreductible de cualquiera de las articulaciones siguientes: escapulo-humeral, húmero-cúbito-radial, cúbito-carpiana o de la mayor parte de las de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, por existir impotencia funcional o limitación considerable en sus movimientos, pudiendo considerarse como abolidas las funciones de la articulación o articulaciones afectas.

Art. 17. Anquilosis de cualquiera de las articulaciones siguientes: escapulo-humeral, húmero-cúbito-radial, cúbito-radio-carpiana o de la mayor parte de las articulaciones de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen la función de la articulación o de las articulaciones afectas, hallándose tan limitados sus movimientos que pueda considerarse como abolidos.

Art. 18. Osteitis u osteo-mielitis incurables, de cualquiera de los grandes huesos que constituyen las extremidades torácicas, en uno o en ambos lados, siempre que sean de origen traumático y constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente.

Art. 19. Artritis de evidente origen traumático y comprobadamente rebelde a todo tratamiento y manifiestamente incurables, de cualquiera de las articulaciones siguientes: escapulo-humeral, húmero-cúbito-radial, cúbito-radio-carpiana o de la mayor parte de las de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, encontrándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos.

Art. 20. Tumores incurables, de comprobado origen traumático, que tengan asiento en cualquiera de los tejidos de las regiones anatómicas, que constituyen las extremidades superiores, en uno o en ambos lados, y que por su volumen o malignidad anulen las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano del lado afecto, hallándose tan limitados los movimientos de cualquiera de ellos que pueda considerarse como abolidos.

Art. 21. Lesiones de los nervios que inervan las extremidades torácicas, en uno o en ambos lados, anulando las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, por existir impotencia funcional de cualquiera de ellos, siempre que tengan indudable origen traumático.

Art. 22. Parálisis del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, con anulación de las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos, de evidente origen traumático.

Art. 23. Cualesquiera otras lesiones que, radicando en las extremidades superiores, anulen por completo las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano del lado afecto, siempre que esta inutilidad pueda considerarse equivalente a la pérdida de cualquiera de ellos y se compruebe su origen traumático.

## CAPITULO IV

*Inutilidades correspondientes a las extremidades abdominales*

Art. 24. Cicatrices extensas que por sus retracciones y adherencias anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, hallándose los movimientos de cualquiera de ellos tan limitados que puedan considerarse como abolidos (1).

Art. 25. Sección de masas musculares, tendinosas o aponeuróticas, sin restablecimiento de la continuidad o con retracciones que anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, hallándose tan limitados los movimientos de cualquiera de ellos que puedan considerarse como abolidos (1).

Art. 26. Atrofia considerable de los músculos de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos (1).

Art. 27. Miositis osificante progresiva de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Art. 28. Fractura viciosamente consolidada del iliaco, del fémur, de la tibia o de la mayor parte de los huesos del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Art. 29. Fracturas sin consolidar o con gran pérdida de substancia ósea del iliaco, del fémur, de la tibia o de la mayor parte de los huesos del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos (1).

Art. 30. Luxaciones irreductibles de cualquiera de las articulaciones siguientes: coxo-femoral, fémoro-tibio-rotuliana, tibio-peroneo-tarsiana o de la mayor parte de las del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, por existir impotencia funcional o limitación considerable en sus movimientos, pudiendo considerarse como abolidas las funciones de la articulación o de las articulaciones afectas (1).

Art. 31. Anquilosis de cualquiera de las articulaciones siguientes: coxo-femoral-, fémoro-tibio-rotuliana, tibio-peroneo-tarsiana o de la mayor parte de las del pie, en uno o en ambos lados, que anulen la función de la articulación o de las articulaciones afectas, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Art. 32. Osteitis u osteo-mielitis incurables de cualquiera de los grandes huesos que constituyen las extremidades abdominales, siempre que sean de origen traumático y constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente (1).

Art. 33. Artritis de evidente origen traumático y comprobadamente rebelde a todo tratamiento y manifiestamente incurable de cualquiera de las articulaciones siguientes: coxo-femoral, femoro-tibio-rotuliana, tibio-peroneo-tarsiana o de la mayor parte de las del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, encontrándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Art. 34. Tumores incurables de comprobado origen traumático que tengan asiento en cualquiera de los tejidos de las regiones anatómicas correspondientes a las extremidades abdominales, en uno o en ambos lados, y que por su volumen o malignidad anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie del lado afecto o sean un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente (1).

Art. 35. Lesiones de los nervios que inervan las extremidades abdominales, en uno o en ambos lados, de origen traumático y que anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, por existir impotencia funcional de cualquiera de ellos (1).

Art. 36. Parálisis del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, con anulación de las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos (1).

Art. 37. Cualquiera otra lesión que radique en una o en ambas extremidades inferiores y anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, del lado afecto, siempre que esta inutilidad pueda considerarse equivalente a la pérdida de cualquiera de ellos (1).

(1) Ha de ser condición precisa que el paciente efectúe la función progresiva con evidente claudicación y necesite el auxilio de muletas, aparato ortopédico, bota de alza o cualquier otro medio para apoyarse y que se compruebe su origen traumático.

## CAPITULO V

### *Inutilidades correspondientes a la cabeza, cuello y tronco*

Art. 38. Cicatrices extensas y adherentes que invadan cualquiera de las regiones importantes de la cabeza, del cuello o del tronco, siempre que limiten considerablemente los movimientos propios de la región donde radiquen y ésto sea una dificultad para la vida ordinaria del paciente y sean de origen traumático.

Art. 39. Fractura de los huesos de la bóveda craneana, con pérdida de substancia ósea, que dejen indefensa la masa encefálica y pueda dar lugar a trastornos funcionales de importancia o constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente.

Art. 40. Fractura de los huesos del cráneo, sin consolidar o consolidada, con hundimiento de sus fragmentos, que dé lugar a lesiones o compresio-

nes del encéfalo y puedan producir trastornos funcionales de importancia o constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente.

Art. 41. Fractura viciosamente consolidada o sin consolidar, de uno o de ambos maxilares, que dificulten la masticación de sólidos, teniendo que alimentarse el paciente con líquidos o semi-líquidos, siempre que existan evidentes trastornos generales en la nutrición.

Art. 42. Luxación irreducible o anquilosis de la articulación temporomaxilar, en uno o en ambos lados, que dificulten la masticación de sólidos, teniendo que alimentarse el paciente con líquidos o semi-líquidos, siempre que existan trastornos generales en la nutrición.

Art. 43. Caries o necrosis de los huesos del cráneo o de la cara, que constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente, de comprobado origen traumático.

Art. 44. Fractura viciosamente consolidada o sin consolidar de cualquier porción de la columna vertebral, que dé lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo necesidad el paciente de usar aparato ortopédico o cualquier otro medio de contención.

Art. 45. Luxación de las vértebras o anquilosis de sus articulaciones, de evidente origen traumático, en cualquier porción de la columna vertebral, que den lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo necesidad el paciente de usar aparato ortopédico o cualquier otro medio de contención.

Art. 46. Fractura viciosamente consolidada o sin consolidar, de cualquiera de los huesos que constituyen las cavidades torácica o pelviana, que den lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo que usar el paciente aparato ortopédico o cualquier otro medio de contención.

Art. 47. Eventración de evidente origen traumático, que dé lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo necesidad el paciente de usar aparato ortopédico, faja o cualquier otro medio de contención.

Art. 48. Cualquier otra lesión que radique en la cabeza, cuello o en el tronco y que imposibilite al individuo para cumplir por sí sólo con las necesidades ordinarias de la vida, necesitando el auxilio de otra persona, aparatos ortopédicos o de muletas, de evidente origen traumático.

## CAPITULO VI

### *Inutilidades correspondientes al sistema nervioso*

Art. 49. Parálisis de evidente origen traumático, en sus distintas variedades (emiplejías, monoplejías y paraplejías, etc.), con trastornos funcionales de importancia en las regiones paralizadas, siempre que sean de carácter incurable.

Art. 50. Trastornos corticales o subcorticales del lenguaje (afasia, agrafia, afemia, etc.), considerados incurables y

cuyos trastornos sean de importancia y de origen traumático.

Art. 51. Tumores encefálicos o medulares, de evidente origen traumático que den lugar a trastornos funcionales de importancia.

Art. 52. Abscesos crónicos del cerebro o del cerebelo, que den lugar a trastornos funcionales de importancia y sean de origen traumático.

Art. 53. Inflammaciones crónicas o esclerosis del encéfalo, médula o de sus envolturas, de comprobado origen traumático, que den lugar a trastornos funcionales de importancia.

Art. 54. Ataxia locomotriz progresiva, de evidente origen traumático, que dé lugar a trastornos funcionales de importancia.

Art. 55. Epilepsia de evidente origen traumático, que dé lugar a accesos frecuentes o convulsiones permanentes plenamente comprobados.

Art. 56. Corea general o hemicorea crónicas y permanentes o de accesos frecuentes, de evidente origen traumático y plenamente comprobados.

Art. 57. Siringo-miela, de evidente origen traumático, y que dé lugar a lesiones funcionales de importancia.

Art. 58. Mixoedema traumático u operatorio, con trastornos funcionales de importancia, adquirido en acto del servicio o en campaña.

Art. 59. Sección o rotura de los troncos nerviosos, o neuritis incurables, de evidente origen traumático, que afecten a territorios extensos con graves trastornos funcionales.

Art. 60. Trastornos tróficos de la piel, consecutivos a lesiones de los troncos nerviosos, que por su densidad, extensión o rebeldía a todo tratamiento puedan considerarse incurables y den lugar a lesiones funcionales de importancia.

Art. 61. Neuromas y tumores de los troncos nerviosos, de evidente origen traumático que, siendo incurables por su extensión o malignidad, produzcan trastornos funcionales de importancia.

Art. 62. Vértigo Meniere, de origen traumático; apoplejía cerebral; demencia confirmada o cualquier otra enfermedad, de carácter crónico e incurable, dependiente del sistema nervioso, adquirida en campaña o en acto del servicio, siempre que estas enfermedades imposibiliten al paciente para cumplir por sí sólo con las necesidades ordinarias de la vida, necesitando el auxilio de otra persona.

## CAPITULO VII

### *Inutilidades correspondientes al aparato auditivo*

Art. 63. Cofosis completa, permanente e incurable, de ambos oídos, de evidente origen traumático y debidamente comprobada por la observación sufrida en un hospital militar.

## CAPITULO VIII

### *Inutilidades correspondientes al aparato de la visión*

Art. 64. Pérdida completa de la visión en ambos ojos, sea cualquiera la causa que hubiese determinado la ce-

guera, según lo dispuesto en los decretos de 15 de mayo y 10 de julio de 1931.

Art. 65. Ptosis completa de los párpados de ambos ojos de carácter permanente e incurable, de evidente origen traumático y que dé lugar a abolición o gran disminución en la función visual, necesitando el paciente el auxilio de otra persona para cumplir con las necesidades ordinarias de la vida.

Art. 66. Retracción permanente e incurable de los párpados en ambos ojos, de evidente origen traumático y que dé lugar a abolición o gran disminución de la función visual, necesitando el paciente el auxilio de otra persona para cumplir con las necesidades de la vida.

## CAPITULO IX

### *Inutilidades correspondientes al aparato respiratorio y circulatorio.*

Art. 67. Aneurismas arteriales o arterio-venosos, de origen traumático que, por su situación anatómica, volumen u otras circunstancias, sean una amenaza constante a la vida del sujeto.

Art. 68. Edema crónico por feblitis obliterante, consecutiva a traumatismo y que produzcan trastornos funcionales de importancia.

Art. 69. Lesiones crónicas e incurables del corazón o de los grandes vasos, de origen traumático y que den lugar a trastornos funcionales de importancia.

Art. 70. Pérdida de substancia de la laringe, de la tráquea o de los pulmones, de origen traumático, que dificulten notablemente las funciones de cualquiera de estos órganos.

Art. 71. Estrecheces incurables de la laringe o de la tráquea, consecutivas a cualquier agente destructor y que dificulten notablemente la respiración o la deglución.

Art. 72. Fístulas laringeas o traqueales, con abertura a la piel y de evidente origen traumático y que produzcan trastornos funcionales de importancia o sean una dificultad constante para la vida ordinaria del sujeto.

Art. 73. Laringitis o traqueitis crónicas, de origen traumático o debidas a la acción de cualquier otro agente destructor, que den lugar a trastornos funcionales de importancia en cualquiera de estos órganos.

Art. 74. Inflammaciones crónicas de los bronquios o pulmones, consecutivas a cualquier agente destructor, con trastornos funcionales de importancia en estos órganos.

Art. 75. Parálisis laríngea incurable de origen traumático o producida por cualquier otro agente destructor y que den lugar a lesiones funcionales de importancia en dicho órgano.

Art. 76. Cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, con trastornos funcionales de importancia que dificulten notablemente la vida del paciente y radique en cualquier órgano de importancia de los que constituyen el aparato respiratorio o el circulatorio, siempre que la enfermedad sea consecutiva a la acción de cualquier agente destructor y adquirida en campaña o en acto del servicio.

## CAPITULO X

### *Inutilidades correspondientes al aparato digestivo*

Art. 77. Pérdida total o parcial de la lengua o parálisis de la misma con abolición o notable dificultad para hablar y para la deglución, de evidente origen traumático.

Art. 78. Hernias voluminosas abdominales, de evidente origen traumático, que determinen trastornos funcionales y necesite el paciente el auxilio de aparatos ortopédicos o fajas especiales.

Art. 79. Fístulas gástricas, biliares o intestinales completas, y ano artificial, de origen traumático y que determinen trastornos funcionales de importancia.

Art. 80. Cualesquiera otras lesiones o enfermedades incurables, con trastornos funcionales de importancia que dificulten notablemente la vida del paciente y que radique en cualquiera de los órganos importantes del aparato digestivo o en sus anejos, siempre que la enfermedad o lesión sea consecutiva a la acción de cualquier agente destructor y adquirida en campaña o en actos del servicio.

## CAPITULO XI

### *Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario*

Art. 81. Pérdida de substancia en ambos riñones o en la vejiga de origen traumático, siempre que constituya la lesión una dificultad evidente para la vida del paciente.

Art. 82. Fístulas renales o vesicales, de origen traumático, siempre que produzcan trastornos funcionales o constituyan una evidente dificultad para la vida ordinaria del paciente.

Art. 83. Amputación total del pene o de ambos testículos, consecutivas a heridas ocasionadas en acción de guerra o en actos del servicio.

Art. 84. Cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, con trastornos funcionales de importancia que dificulten notablemente la vida del paciente y que radique en cualquier órgano de importancia de los que constituyen el aparato génito-urinario, siempre que la enfermedad sea consecutiva a la acción de cualquier agente destructor y adquirida en campaña o en actos del servicio.

## CAPITULO XII

### *Otras inutilidades no comprendidas en los capítulos anteriores.*

Art. 85. Cuerpos extraños procedentes del fuego o hierro enemigo, que por su situación amenacen la vida del sujeto de un modo indubitante.

Art. 86. Múltiples lesiones diseminadas por distintas regiones que por sí solas cada una de ellas no constituyan invalidez, pero que en conjunto coloquen al paciente en evidentes condiciones de inferioridad para el trabajo con relación a sus semejantes, siempre que estas lesiones sean adquiridas en acción de guerra o en actos del servicio.

Art. 87. Cualquiera otra enfermedad o lesión, de carácter crónico e incurable,

que dificulte notablemente la vida del paciente, por radicar en órgano importante, colocando al individuo en verdadero estado de invalidez, siempre que la enfermedad o lesión sea consecutiva a la acción de un traumatismo o de cualquier agente destructor y adquirida en campaña, en actos del servicio o en el cautiverio los que hubiesen estado prisioneros.

Madrid, 5 de abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña y Díaz.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, honorario, D. Augusto Alvarez de Toledo y Calero, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle la Gran cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de terrenos para construir un cuartel con destino al catorce regimiento de Artillería ligera, en Valladolid, autorizándose la celebración de un concurso de proposiciones libres para la mencionada adquisición.

Dado en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para conceder al Ayuntamiento de Melilla la utilización de dos barracones sitos en el llamado «Huerto de las Cafías», de dicha plaza, al objeto de instalar en los mismos escuelas públicas de instrucción primaria.

Art. 2.º La utilización será en precario, sin título alguno susceptible de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 3. El Ayuntamiento de Medinilla queda obligado a entregar al ramo de Guerra los citados barracones, si las necesidades militares hicieran precisa su utilización, no teniendo el Municipio derecho a indemnización alguna por los perjuicios que tal determinación puedan ocasionarle.

Art. 4.º La entrega y devolución se hará mediante inventario.

Dado en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

## ORDENES

### Ministerio de Hacienda

Ilmo. Señor: Habiendo manifestado el Ministerio de la Guerra no existe inconveniente en que cesen los efectos señalados en su orden circular de 17 de agosto de 1932 (D. O. número 195) aplicada a los comisionados de Guerra de segunda D. José Wesolouski Zaldo y D. Manuel Hacar Pesquero, este Ministerio ha resuelto que los citados Jefes continúen en la expresada situación de disponible hasta que obtengan colocación, pero como comprendidos en el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Señores General de la segunda división orgánica e Interventor central de Guerra.

Ilmo. Sr.: Destinado por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de marzo último, como Interventor-Delegado de la Dirección general de Marruecos y Colonias en las Intervenciones y Fuerzas Jalfianas de la región militar de Gomara-Xauen, con residencia en Xauen, el comisario de Guerra de segunda clase del Cuerpo de Intervención civil de Guerra, con destino en la Intervención de la primera división orgánica en los servicios de Intervención de la plaza de Toledo, D. José López Font, por este Ministerio se ha resuelto que el citado jefe quede en situación de «Al servicio del Protectorado».

Lo comunico a V. I. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Director general de Marruecos y Colonias y General de la primera división orgánica.

### Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro las clases e individuos de la Guardia Civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el brigada D. José Hernando Antón y termina con el guardia segundo José Toledo Delgado,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

P. D.,  
C. ESPLÁ

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

#### RELACION QUE SE CITA

Brigada de la Comandancia de Madrid, D. José Hernando Antón, para Madrid.

Brigada de la Comandancia de Oviedo, D. Victoriano Silva Morales, para Almendralejo (Badajoz).

Brigada de la segunda Comandancia del 28 Tercio, D. Benjamín Pérez Araus, para Burgos.

Brigada de la primera Comandancia del 29 Tercio, D. Juan Láinz Jiménez, para Barcelona.

Sargento de la Comandancia de Segovia, Angel Alvarez Bordallo, para Madrid.

Sargento de la Comandancia de La Coruña, Aureliano Melgar García, para Valdetimbre (León).

Sargento de la Comandancia de Guadalajara, Julián Jodra Machín, para Sigüenza (Guadalajara).

Sargento de la Comandancia de Orense, Alfredo Gómez Zúñiga, para Orense.

Sargento de la segunda Comandancia del 28 Tercio, José Miró Botejera, para Sevilla.

Cabo de la Comandancia de Caballería del 21 Tercio, Alfonso Jiménez Galeano, para Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Madrid, Eusebio Pérez Sanz, para Gargoles de Arriba (Guadalajara).

Guardia primero de la Comandancia de Segovia, Francisco Francisco Padilla, para Riaza (Segovia).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Julián Rocamora Prieto, para Madridejos (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Juan de la Fuente González, para San Clemente (Cuenca).

Guardia primero de la Comandancia de Cuenca, Segundo Buendía Corralero, para Tarancón (Cuenca).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Balbino Gómez Cepeda, para Calzada (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona, Ciriaco Valdellón Obarjo, para Badalona (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona, Eduardo Jiménez Monroig, para Tarrasa (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Granada, Manuel Vaca Teixidor, para Cabra de Santo Cristo (Jaén).

Guardia primero de la Comandancia de Almería, Juan Asensio Herrada, para Mijar (Almería).

Guardia primero de la Comandancia de Oviedo, Teófilo Pérez Almaraz, para Villaviciosa (Oviedo).

Guardia primero de la Comandancia de León, Celedonio Sáiz Alvarez, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, José Villarroel Alvarez, para Guardo (Palencia).

Guardia primero de la Comandancia de Navarra, Florentino Ros Díaz, para Berbinzana (Navarra).

Guardia primero de la Comandancia de Alava, Aniceto Jaúsoar Abecia, para Vitoria (Alava).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, Camilo Guerrero Guerrero, para Jerez de la Frontera (Cádiz).

Guardia primero de la Comandancia de Málaga, Antonio Martín Martín, para Antequera (Málaga).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, Diego Jiménez Cabezas, para Algeciras (Cádiz).

Guardia primero de la Comandancia de Málaga, Francisco Mérida Castillo, para Málaga.

Guardia primero de la Comandancia de Ciudad Real, Sacramento López Benito, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Eusebio Rodríguez González, para Salamanca.

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Luis Méndez Hernández, para Salamanca.

Guardia primero de la Comandancia de Zamora, Claudio Cid Fernández, para Burganes Valverde (Zamora).

Guardia primero de la Comandancia de Zamora, José Alonso Fidalgo, para Carbajales de Alba (Zamora).

Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara, Segundo Ranz Vázquez, para Guadalajara.

Guardia primero de la Comandancia de Jaén, Rafael Pulio Valle, para Guadalajara.

Guardia primero de la Comandancia de Albacete, José Carrilero Santos, para La Roda (Albacete).

Guardia primero de la primera



Comandancia del 28 Tercio, Francisco Pedroso Cid, para Pizarra (Málaga).

Guardia primero de la primera Comandancia del 28 Tercio, Benito Barroso Sánchez, para Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Baleares, Miguel Palmer Fullana, para Lluçmayor (Baleares).

Guardia primero de la Comandancia de Baleares, Sebastián Ginár García, para Palma (Baleares).

Guardia segundo de la Comandancia de Madrid, Basilio San Felipe Pérez, para Valdemoro (Madrid).

Guardia segundo de la Comandancia de Toledo, Ceferino Rozadilla de Diego, para Tembleque (Toledo).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona, Antonio Carrasco Sánchez, para Mataró (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona, Constantino Vallés Sierra, para Badalona (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Avila, Agapito Moreno San Segundo, para Navalperal de Pinarens (Avila).

Guardia segundo de la Comandancia de Cáceres, Braulio Tello Franco, para Torremocha (Cáceres).

Guardia segundo de la Comandancia de Alicante, Antonio Mira Muñoz, para Torrevieja (Alicante).

Guardia segundo de la Comandancia de Albacete, Joaquín Rodríguez Linarez, para Albacete.

Guardia segundo de la primera Comandancia del 28 Tercio, José Toledo Delgado, para Sevilla.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los jefes y oficiales de la Guardia Civil que se expresa en la siguiente relación, que comienza con D. José Gutiérrez Vecilla y termina con D. Salvador Rambla Ruiz, pasen a situación de retirados por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria, debiendo ser dados de baja en el Instituto y pasar a fijar su residencia en los puntos que se indican en la citada relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de marzo de 1933.

F. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

#### RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel en reserva, don José Gutiérrez Vecilla, Valencia.

Idem, D. Rodolfo Tormo de Revelo, Palma de Mallorca.

Capitán en reserva, D. José Salinas Ullaque, Barcelona.

Teniente, D. Braulio Martínez Cabrera, Sevilla.

Idem, D. Gabriel Mezquida Oliver, San Eugenio de Ter (Gerona).

Idem, D. Bienvenido Aguilar Martínez, Madrid.

Idem, D. Gumersindo Moreno Espejel, Valencia.

Idem, D. Juan Martín Hernández, Salamanca.

Idem, D. Agustín Alvarez Pardo, El Ferrol (La Coruña).

Alférez, D. José Escribano Jiménez, Zaragoza.

Idem, D. Juan Alberni Gajete, Hospitalet (Barcelona).

Idem, D. Cástor Carrera Seabra, Orense.

Idem, D. José Bermúdez Peña, Pontevedra.

Idem, D. Salvador Rambla Ruiz, Málaga.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de ascensos de las clases de tropa de ese Instituto, aprobado por orden circular de 4 de agosto de 1921 (C. L. núm. 294),

Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo de brigada, con la efectividad de primero de marzo actual, al sargento de la Comandancia de León del 10.º Tercio, D. José García Pertiagudo, cuya clase ha cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso en 17 del corriente, debiendo, por lo tanto, causar baja en activo en fin del presente mes de marzo y pasar a fijar su residencia en León.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

F. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el teniente de Infantería, con destino en el regimiento número 17, D. Elpidio Santos García,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia Civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de marzo de 1933.

F. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el teniente de ese Instituto D. Arturo Marzal Macedo, que se hallaba en situación de reemplazo por enfermo en Higuera de Vargas (Badajoz), y que según el certificado facultativo que se acompaña se halla completamente curado y en disposición de prestar toda clase de servicio, vuelva a activo y pase destinado a la Comandancia de Badajoz.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 30 de marzo de 1933.

F. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia civil, con destino en el 29.º Tercio, Pedro García Guerrero, en súplica de que se le conceda usar la medalla conmemorativa de campaña con pasador de «Marruecos»,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por hallarse comprendido en el artículo cuarto del decreto de 29 de junio de 1916 (C. L. núm. 132) y a tenor de lo dispuesto en los de 17 de noviembre del año 1931 y 14 de enero de 1932 (D. O. núms. 259 y 13, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de abril de 1933.

F. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 95.)

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado teniente del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, según orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, de fecha 14 del anterior, el teniente de ese Instituto D. Gonzalo Fernández Hernández,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado oficial pase a situación de «Al servicio del Protectorado»; surtiendo efectos esta disposición a partir del día de hoy y quedando agregado para documentación y demás que proceda, al 16.º Tercio.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el comandante de este Instituto D. José Casas Oñate,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de disponible voluntario con residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina el artículo cuarto del decreto del Ministerio de la Guerra de 5 de enero último (D. O. núm. 5); quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos al primer Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el guardia civil de la Comandancia de Barcelona del tercer Tercio José Aracil Pérez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinte días de licencia para Marsella (Francia), con el fin de evacuar asuntos propios, con sujeción a lo establecido en las instrucciones del Ministerio de la Guerra de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el capitán de ese Instituto, con destino en la Plana Mayor del 20 Tercio D. Venancio Olasagarre Goñi, pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 del actual, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1 de mayo próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, por fijar su residencia en dicha capital, según determinan la ley de 21 de octubre (D. O. número 246) y decreto de 27 de noviembre de 1931 (D. O. número 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando agregado, para fines de documentación y demás efectos, al 12 Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Palencia, D. Francisco Campos Barriuso, pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 del actual, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1 de mayo próximo, por la Delegación

de Hacienda de la provincia de Palencia, por fijar su residencia en dicha capital, según determinan la ley de 21 de octubre (D. O. núm. 246) y decreto de 27 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando agregado, para fines de documentación y demás efectos, al 12 Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el teniente de ese Instituto con destino en la Comandancia de Tarragona D. Viriato Navarro Abadal,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de capitán, como comprendido en la ley de 9 de marzo de 1932 (Gaceta núm. 71), abonándose el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de 1 de mayo próximo, por la Delegación de Hacienda de Tarragona, por fijar su residencia en Esplugas de Francolí, de la misma provincia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia colonial del Golfo de Guinea, por fin del mes anterior, el cabo de la Guardia civil Primo Gómez Rihuete,

Este Ministerio ha resuelto ~~causar~~ alta, en concepto de agregado, en la Comandancia de su procedencia a partir de la revista administrativa del presente mes, dándosele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato a los jefes, oficiales y brigadas de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Antonio Moreno Suero y termina con D. Vicente Práda-

nas Belinchón, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos en su empleo, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le asigna en la citada relación; continuando el citado D. Antonio Moreno Suero, que asciende a teniente coronel, y alféreces, que ascienden a tenientes, en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

#### A teniente coronel

D. Antonio Moreno Suero, de la Comandancia de Caballería del 21 Tercio, de primer jefe, con efectividad de 14 de marzo de 1933.

D. Francisco Monterde Hernández, de la primera Comandancia del 26 Tercio, con efectividad de 19 de marzo de 1933.

#### A comandante

D. Vicente Garchitorena Rigau, de la Comandancia de Caballería del 28 Tercio, con efectividad de 19 de marzo de 1933.

#### A capitán

D. Luis García Limón, de la segunda Comandancia del 28 Tercio, con efectividad de 16 de marzo de 1933.

D. Arturo Marzal Macedo, de la Comandancia de Badajoz, con efectividad de 19 de marzo de 1933.

#### A teniente

D. Antonio Escuder Mengod, de la Comandancia de Teruel, con efectividad de 3 de abril de 1933.

D. Luis García Vázquez, de la Comandancia de Caballería del 27 Tercio, con la misma.

D. Pedro Martínez Martínez, de la compañía Móvil de la segunda Comandancia del 28 Tercio, con la misma.

D. Rafael Sotelo Tejada, de la Comandancia de Córdoba, con la misma.

#### A alférez

D. Cándido Fernández Calvo, de la primera Comandancia del 26 Tercio, con efectividad de 3 de abril de 1933.

D. Augusto Herranz Carralero, de la Comandancia de Gerona, con efectividad de 3 de abril de 1933.

D. Antonio Palomino Sánchez, de la segunda Comandancia del 21 Tercio, con la misma.

D. Eugenio Domínguez Palmero, de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

D. Manuel Casals Paladasi, de la Comandancia de Infantería del 14 Tercio, con la misma.

D. Tomás Rivas Muñoz, de la Comandancia de Avila, con la misma.

D. José Valladares Martínez, de la Plana Mayor del octavo Tercio, con la misma.

D. José Campoy Lorente, de la Comandancia de Cádiz, con la misma.

D. Basilio Merino Baños, de la Comandancia de Zamora, con la misma.

D. Luis Ramón Barranco, de la Comandancia de Tarragona, con la misma.

D. Antonio Sánchez Sánchez, de la Comandancia de Lérida, con la misma.

D. Valeriano Cuesta González, de la Comandancia de Zamora, con la misma.

D. Antonio Sánchez Sánchez, de la Comandancia de Orense, con la misma.

D. Pedro Gómez Soler, de la Plana Mayor del tercer Tercio, con la misma.

D. Francisco Cayuela Mora, de la Comandancia de Caballería del 18 Tercio, con la misma.

D. Juan Díaz Ramírez, del Escuadrón de la Comandancia de Cádiz, con la misma.

D. Vicente Prádanos Belinchón, del Escuadrón del séptimo Tercio, con la misma.

(De la Gaceta núm. 96.)

**Ministerio de la Guerra**

**Subsecretaría**

**SECRETARIA**

**BAJAS**

**Circular.** Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la cuarta división orgánica, falleció en Barcelona el día 3 del corriente mes; el General de brigada, en situación de segunda reserva, don Ricardo Morell Agra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor...

**DOCUMENTACION**

**Circular.** Excmo. Sr.: Como resultado de la entrega de los expedientes canónicos y libros parroquiales en el Archivo de este Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el archivero primero, jefe del mismo, se encargue de la expedición de los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción que consten en los referidos libros y que sean solicitados mediante instancia dirigida a mi autoridad. Dichos certificados serán autorizados por el Jefe del Archivo con el visto bueno del Subsecretario de este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor...

**SECCION DE PERSONAL**

**ANTIGÜEDAD**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la orden de 29 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 293), que de rectificadada en el sentido de que la antigüedad que corresponde al capitán D. Manuel Medina Garijo, con destino en el Arma de Aviación, es la de 19 de marzo de 1928 y no la de 19 de mayo del propio año como por error en dicha disposición se dice, debiendo figurar el referido oficial en la escala de los de su empleo, detrás de D. Alejandro Pardo Gayoso y delante de D. José Tiestos Obiedo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

**ASCENSOS**

Excmo. Sr.: Vista la documentada propuesta cursada a este Departamento por el jefe del regimiento de ARTILLERÍA de Costa núm. 2, en escrito fecha 21 del mes anterior, a favor del alférez de complemento de dicha Arma, D. Ricardo Nores Castro, este Ministerio ha resuelto declararle apto para el ascenso, y conferirle el empleo superior inmediato, con antigüedad de esta fecha, y que continúe afecto al citado Cuerpo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la octava división orgánica.

**DESTINOS**

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por la Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, por este Ministerio se ha resuelto que el sargento de Infantería perteneciente al regimiento Carros de Combate número 1, Antonio García Gómez, pase destinado de plantilla en vacante que de su categoría existe, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Generales de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el sargento de ARTILLERÍA D. Mariano García Pascual, del regimiento de Costa número 2, pase destinado al ligero número 14, y se entienda rectificadada la relación de vacantes de sargentos publicada en orden de 3 del actual (D. O. núm. 79), en el sentido de anular la vacante anunciada en el ligero número 14 y ampliadas a cuatro las anunciadas en el regimiento de Costa número 2.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la octava división orgánica.

Señores General de la séptima división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el cabo de ARTILLERÍA, Isaac Carrillo de la Llave, perteneciente a la Agrupación de Ceuta, pase destinado al regimiento ligero número 2, por tenerlo así solicitado, con arreglo a los preceptos de la orden circular de 8 de junio de 1929 (C. L. número 186).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento de Transmisiones Pedro Avilés Valcárcel, en súplica de que se le conceda pasar a continuar sus servicios al Grupo Automovilista de Africa, comprometiéndose a cumplir las condiciones que para ello fija la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo verificarse la correspondiente alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de abril de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

## DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante de INFANTERÍA D. Ignacio Balanzat Torrontegui, con destino en el regimiento número 16, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario" con residencia en Madrid, en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), de fecha 30 de marzo último que el brigada de CABALLERÍA D. Antonio Gallego Piedrafitá, cause baja en las Intervenciones Militares de Gomara-Xauen, por este Ministerio se ha resuelto que el referido brigada cese en la situación de «Al servicio del Protectorado» y quede en la de disponible forzoso en Tetuán (Marruecos), como comprendido en el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el sargento primero del Arma de INFANTERÍA D. Rafael González Ruiz, que se encontraba en situación de disponible forzoso en esa división, incluido en el apartado B) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), pase, a partir de la revista de Comisario del próximo mes, a la misma situación, apartado A) del mismo artículo y decreto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

## AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica

Señor Interventor central de Guerra.

## ESCALAFONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto quede rectificado el escala-

fón de la primera Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, aprobado por orden circular de 30 de enero último (DIARIO OFICIAL núm. 26), en el sentido de que el auxiliar administrativo D. José Pastorís Rebull, debe figurar con este nombre y apellidos en lugar del consignado. De igual forma se entenderá rectificada la orden de 16 de marzo próximo pasado (D. O. núm. 64), por la que se concede el retiro a dicho auxiliar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

## LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente coronel de INFANTERÍA D. Joaquín Ortiz de Zárate y López, en situación de disponible en esta división, este Ministerio ha resuelto concederle quince días de licencia por asuntos propios para Biarritz (Francia), con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

## PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por esa división, en 21 de marzo próximo pasado, promovida por el alférez de complemento de CABALLERÍA, D. José Arantegui Mochales, afecto al regimiento Cazadores núm 1, en solicitud de que se le conceda verificar las prácticas que determina el artículo 456 del reglamento de Reclutamiento, en dos períodos, por resultar incompatible con sus estudios el hacer los seis meses seguidos, teniendo en cuenta que el citado artículo no establece como condición precisa que dicho plazo sea consecutivo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por esa división, en 21 de marzo pró-

ximo pasado, promovida por el alférez de complemento de CABALLERÍA, don Víctor Sanz González, afecto al regimiento Cazadores núm. 1, en solicitud de que se le conceda verificar las prácticas que determina el artículo 456 del reglamento de reclutamiento, en dos períodos, por resultar incompatible con sus estudios el hacer los seis meses seguidos; teniendo en cuenta que el citado artículo no establece como condición precisa que dicho plazo sea consecutivo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

## VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación de destinos vacantes del Arma de INFANTERÍA anunciada por circular de 3 del actual (D. O. núm. 79), se considere ampliada en una de teniente coronel en la Caja recluta núm. 46 y otra, de comandante, en el regimiento núm. 36.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de 4 de mayo de 1931, circular de 13 del mismo mes y decreto de 20 de octubre siguiente (C. L. núms. 221, 246 y 781), este Ministerio ha resuelto se publique a continuación relación de las vacantes que en los diferentes empleos de jefes y oficiales existen en el Arma de AVIACION.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

## AZAÑA

Señor...

## RELACION QUE SE CITA

Plana Mayor de los Servicios de Cuatro Vientos.—Dos de capitán.

Escuadra núm. 1 (Getafe).—Una de teniente.

Escuadra núm. 1, Grupo 21 (León). Una de teniente.

Escuadra núm. 2.—Una de comandante y cinco de teniente.

Escuadra núm. 3 (Barcelona).—Tres de teniente.

Escuadra núm. 3, Grupo 23 (Logroño).—Una de teniente.

Grupo de Hidroaviones núm. 6.—Una de comandante y una de teniente.

Madrid, 5 de abril de 1933.—Azaña.

**SECCION DE MATERIAL****SERVICIOS DE INGENIEROS**

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de reparación de dos barracones cuadras en el acuartelamiento de la Comandancia de INTENDENCIA de Ceuta, cursado por esa Jefatura con escrito fecha 28 de febrero próximo pasado, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de sus obras por el sistema de administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128), siendo cargo su importe de 8.780 pesetas al capítulo octavo, artículo único, Sección 14 del vigente presupuesto "Obras de Ingenieros".

Asimismo se aprueba una propuesta eventual de dichos capítulo y artículo del vigente presupuesto, por la cual se asigna a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos las 8.780 pesetas con destino a las obras de referencia, obteniéndose esta cantidad, haciendo baja de otra igual en el crédito concedido para el actual ejercicio a los citados capítulo octavo, artículo único, Sección 14 del vigente presupuesto, debiendo ejercerse la intervención crítica del gasto por el Comisario de Guerra interventor del servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reparaciones en los muros, terrado e instalación eléctrica en la fortaleza del Hacho (Ceuta), cursado por esa Jefatura, con escrito fecha 31 de enero último, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de sus obras por el sistema de administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. número 128), siendo cargo el importe de su

presupuesto, que asciende a 8.570 pesetas al capítulo octavo, artículo único, Sección 14 del vigente presupuesto, "Obras de Ingenieros".

Asimismo se aprueba una propuesta eventual de dichos capítulo y artículo del vigente presupuesto, por la cual se asigna a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos las 8.570 pesetas con destino a las obras de referencia, obteniéndose esta cantidad haciendo baja de otra igual en el crédito concedido para el actual ejercicio a los citados capítulo octavo, artículo único, Sección 14 del vigente presupuesto, debiendo ejercerse la intervención crítica del gasto por el Comisario de Guerra interventor del servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de reparaciones en la farmacia del Hospital Militar de Tetuán, cursado por esa Jefatura, con escrito fecha 2 del corriente mes, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de sus obras por el sistema de administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. número 128), siendo cargo su importe de 1.570 pesetas al capítulo octavo, artículo único, Sección 14 del vigente presupuesto, "Obras de Ingenieros".

Asimismo se aprueba una propuesta eventual de dichos capítulo y artículo del vigente presupuesto, por la cual se asigna a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos las 1.570 pesetas con destino a las obras de referencia, obteniéndose esta cantidad haciendo baja de otra igual en el crédito concedido para el actual ejercicio a los citados capítulo octavo, artículo único, Sección 14 del vigente presupuesto, debiendo ejercerse la intervención crítica del gasto por el Comisario de Guerra interventor del servicio.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

**Estado Mayor Central****SECCION DE OPERACIONES Y DOCTRINA MILITAR****INSTRUCCION**

*Circular* Excmo. Sr.: Con el fin de obviar la dificultad que pudiera suscitarse en el cumplimiento de la orden circular de 23 de febrero de 1933 (D. O. número 47), en su parte referente a la resolución de los temas tácticos por los Generales de división y brigada, de no existir en los puntos de su residencia oficial el personal necesario para formar los Cuarteles generales reducidos que ha de asesorarles y cooperar con ellos en la resolución de dichos temas, por este Ministerio se ha dispuesto que en las fechas en que los Generales inspectores designen, se trasladen a la capitalidad de su división los Generales actuantes, durante el tiempo que se estime ha de durar la resolución del tema, teniendo derecho ellos y sus ayudantes a los viajes y dietas reglamentarias, debiendo ser solicitadas estas últimas por los Generales de las divisiones respectivas, análogamente a las de las demás comisiones del servicio des-empañadas por el personal de las mismas.

Los Generales con destino en Baleares y Canarias se incorporarán a las divisiones cuarta y segunda, respectivamente, si no se ordena por este Ministerio que los Generales inspectores vivistan en el semestre dicha islas.

Los jefes y oficiales que formen los Cuarteles generales reducidos, auxiliares en la resolución de estos temas, quedarán exentos de ejecutar los que bimestral o semestralmente, según su situación, les pueda corresponder simultáneamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

**AZAÑA.**

Señor...

PARTE NO OFICIAL

Asociación para Huérfanos de la Oficialidad del Arma de Infantería

BALANCE correspondiente al mes de febrero de 1933, efectuado en el día de la fecha, que se publica en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de la Asociación, aprobado por O. M. de 9 de junio de 1932.

Table with columns DEBE and HABER. DEBE includes items like Existencia anterior, Importe de las cuotas de socios, Abonado por hijos de socios, etc. HABER includes items like Importe del presupuesto del Colegio de varones, Idem id. de hembras, Idem id. pensionistas, etc. Totals: Debe 1.850.898, Haber 1.725.068.

SITUACIÓN DE LOS HUÉRFANOS

Table showing the distribution of orphans by situation (Internos, Externos, Académicas Militares, etc.) and by sex (Varones, Hembras) and rank (Jefes y oficiales, Tropa).

Socios que han pagado sus cuotas... 7.350

DETALLE DE LA EXISTENCIA EN CAJA

Table detailing the cash balance, including items like Metálico en Caja, Valor efectivo en la fecha de compra del papel del Estado, Idem para premio 'Plus Ultra', etc. Total: 1.725.068.

Cuerpos y entidades que no han enviado las cuotas de los meses que se citan.

Octubre: Batallón Montaña núm. 4 y Habilitación perceptora Menorca.—No-

viembre: Batallón Montaña núm. 4 y Habilitaciones perceptoras de Avila y de Menorca.—Diciembre: Batallón Montaña 4 y Habilitaciones perceptoras de Palencia, Avila y Menorca.—Enero:

Regimientos Infantería números 14, 16 y 36; Cajas de Recluta números 16 y 53; Grupo Regulares de Melilla número 2; Habilitaciones perceptoras de Palencia, Bilbao, Santander, Pamplona,

Vitoria, Avila, Zamora, Pontevedra y Menorca; Parque Artillería Ejército número 1 y Retirados Ibiza.—*Febrero*: Regimientos Infantería números 14, 19, 34, 36, 38 y Carros Combate núm. 1; batallón Montaña núm. 4; Cajas de Recluta números 3, 16 y 53; Grupos Regulares núm. 4; Mehal-las Jalifianas de Tetuán núm. 1, Melilla núm. 2, Lara-

che núm. 3, Gomara núm. 4 y Rif número 5; Intervenciones de Tetuán y del Rif; Escuela Central de Gimnasia; Pagadurías Haberes quinta división y Marruecos; Habilitaciones perceptoras de Lérida, Huesca, Palencia, Bilbao, Santander, Logroño, Pamplona, Vitoria, Avila, Zamora, Salamanca, Pontevedra, Menorca, Las Palmas y Melilla, Par-

que Artillería Ejército núm. 1; Retirados Ibiza y Comandancia Militar de Soria.

Madrid, 15 de marzo de 1933.—El Secretario-Depositario, *Manuel Jiménez*. V.º B.º El General Presidente, *R. de Rivera*.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA